

»Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento.—Valladolid, 10 de julio de 1933.—*El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero.*

SECCIÓN JURÍDICA

Indemnización en juicio de desahucio por derribo de la finca

Doña C. A., alegando el propósito de derribar un inmueble de su propiedad para levantar una nueva edificación, requirió al arrendamiento de los bajos del mismo, don A. B., en los cuales tenía instalada una industria, a fin de que los desalojara dentro del término de un año, haciéndole ofrecimiento del alquiler de un año en concepto de indemnización, de conformidad con lo prevenido en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto de alquileres del 29 de diciembre de 1931.

El arrendatario, antes de expirar el plazo de aviso, dedujo demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la propietaria, al amparo del párrafo 6.º del artículo 5.º antes citado, que establece que el inquilino que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, podrá reclamar del propietario la cantidad a que crea tener derecho. En esta demanda reclamaba en concepto de indemnización la cantidad de pesetas 19.343,30, que afirmaba ser el montante de los perjuicios que habría de irrogarle el traslado de la industria.

La propietaria se opuso a esta reclamación, alegando substancialmente que si bien para obtener la indemnización de una anualidad de alquiler basta desalojar el local arrendado dentro del plazo de aviso, para percibir mayor cantidad precisa la justificación del perjuicio sufrido por consecuencia del traslado y del derecho a que sea indemnizado, siendo por ello extemporánea e improcedente en cuanto reclamaba un perjuicio que no tenía realidad.

El Juzgado dictó sentencia desestimando la demanda con imposición de costas al inquilino, sentando la siguiente doctrina:

«Considerando que fundamentada la acción en el artículo 5.º del De-

sión, a las respectivas Verificaciones oficiales de electricidad, agua o gas. Para las Empresas existentes se considerarán como tarifas de aplicación las que efectivamente se apliquen en el día de la publicación de este Decreto, resolviéndose las dudas que puedan suscitarse, con arreglo a los trámites fijados para las Empresas eléctricas por la Real orden de 14 de agosto, la cual se considerará extendida a las Empresas de distribución de agua y gas.

Art. 5.º Las Empresas podrán reducir libremente las tarifas de aplicación; pero, una vez reducidas, no podrán elevarlas nuevamente sin autorización administrativa. Toda elevación de las tarifas de aplicación, siempre que no rebasen los límites de la concesión, si la hubiera, exigirá un previo expediente justificativo, en el que informarán necesariamente: la Jefatura de Obras Públicas en la distribución de agua y energía hidroeléctrica; la de Minas en la de agua y energía termoeléctrica y las Verificaciones oficiales correspondientes, en todas ellas, siendo además oídas las Cámaras de la Propiedad, de Comercio, de la Industria y los Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º La autorización de las modificaciones se concederá por los Ayuntamientos para las Empresas cuyas instalaciones sólo afecten a un término municipal; por Gobernadores civiles en las que sólo afecten a una provincia, y por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en los demás casos, siendo preceptivo en todos la información antes citada.

(Del Boletín de la Cámara de Valladolid).